

dose como de clase C por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.555.—23-12-87.—MEDOP/ROLLS/088.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto de 1978).

Madrid, 23 de diciembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

5643 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.556, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo Roll V. O., fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo Rols V. O., presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, número 28, apartado de correos 1.660, y de su fabricación como de clase D, por la resistencia de sus oculares frente a impactos, y por su protección adicional como 088.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.556.—23-12-87.—MEDOP/ROLLS V. O./088.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden dictada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 23 de diciembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

5644 *RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.567 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca única, modelo Polystar, importada de Suiza, y presentada por la Empresa «Don José Antonio Carreras Fontcuberta», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca única, modelo Polystar, presentada por la Empresa «Don José Antonio Carreras Fontcuberta», con domicilio en Barcelona, Balmes, número 311, que la importa de Suiza, donde es fabricada por su representada la firma «Unico Graber, AG.», de Münchenstein-1, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase C, por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.567. 28-1-88. UNICO/POLYSTAR/070.»

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 28 de enero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5645 *ORDEN de 8 de febrero de 1988, por la que se otorga a «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural en diversos términos municipales de la provincia de Cantabria.*

La Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS) ha solicitado, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural en los términos municipales de El Astillero, Camargo, Reinosa, Santander y Torrelavega, en la provincia de Cantabria, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución de gas natural en cada uno de los mencionados municipios se realizará mediante canalizaciones. Las redes básicas de distribución de nueva construcción tendrán su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida (ERM). De estas redes básicas partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. Las canalizaciones enterradas estarán formadas por tuberías de polietileno de media o alta densidad y tendrán, según los tramos, unos diámetros nominales comprendidos entre 210 y 32 milímetros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

La presión de suministro en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión A. Los suministros a los usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 122.336.780 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural por canalización, en las áreas comprendidas en los términos municipales de El Astillero, Camargo, Reinosa, Santander y Torrelavega, en la provincia de Cantabria.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS) constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 2.446.736 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre). Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» del 27).

La fianza será devuelta a CEGAS una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria formalice el Acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—CEGAS respetará los derechos concesionales otorgados con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales, entre los que figuran los de El Astillero, Camargo, Reinosa, Santander y Torrelavega, por Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre la citadas Sociedades para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta Orden, CEGAS deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

CEGAS deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre, 8 de noviembre y 22 de julio, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30), o, en su caso, aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y CEGAS, deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—El suministro de gas deberá prestarse cumpliendo estrictamente el capítulo V del repetido Reglamento General y en especial el artículo 34 por el que CEGAS vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio en los términos de la presente concesión. En el caso que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa y, en caso contrario hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá imponer la correspondiente sanción.

Séptima.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento de las Actas de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Octava.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposicio-

nes hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Novena.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la concesión otorgada a CEGAS por Orden de 6 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo antes citado, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Décima.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria inspeccionará las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las áreas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Dirección Provincial con la debida antelación. En el caso de las redes de distribución, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación incluida en el ámbito de esta concesión.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obras firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía las fechas de puesta en servicio de cada una de las instalaciones, emitiendo copia de las correspondientes Actas de puesta en marcha.

Undécima.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, CEGAS, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorizar para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Duodécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Decimotercera.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministros de gases combustibles.

Decimocuarta.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias, o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.